

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20210008100**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas planteadas por la demandada JURISPRO, previo traslado acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, debidamente descorrido por la actora.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Se denominan excepciones previas las causas que dirigen, por regla general, a subsanar las irregularidades existentes para que la actuación continúe su curso normal y, en otras, las menos, a ponerle término al proceso

Revisado los planteamientos de las partes, ha de decirse que las excepciones previas propuestas, se despacharán desfavorablemente por las siguientes razones:

1.La calidad de contratante, hace parte del debate procesal y objeto de prueba, por lo que mal puede constituirse en causal de inadmisión de la demanda y por ende de este trámite, no obstante, en la presente acción se demandó a dos personas y no a una, el hecho que una de ellas considere que no debe ser demandada no sujeta al demandante para demandar a una sola.

2. El demandante optó por acumular pretensiones contra dos personas diferentes al considerar que se encuentra vinculadas estrechamente y ello es susceptible a voces del num. 3º inc. 3 del artículo 88 del CGP. En este orden, las pretensiones invocadas se derivan de las obligaciones pactadas por las partes dentro de los negocios jurídicos celebrados y por tanto tienen conexidad entre sí, sin que se evidencie entre estas ningún antagonismo que las haga excluyentes, sumado al hecho de que pueden ser conocidas por el mismo juez dentro del mismo procedimiento, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo en cita; relievándose que su procedencia o no será objeto de estudio en la correspondiente sentencia.

3. Respecto de la excepción de incompetencia, pues si bien es cierto que unos de los contratos base de la acción aduce una cuantía inferior, a las que se establecen para conocimiento de este despacho, acorde al art.88 ib., no impide la acumulación en razón de la cuantía entre una y otra pretensión fundamentada en uno u otro contrato y en lo referente a la determinación del valor del inmueble frente a la lesión enorme, como reza en la Escritura Pública 0086 de enero 26 de 2017 (pag.7) allí se estipulo su avalúo para esa fecha y como se ha dicho el estudio de ello será ventilado en la decisión de fondo.

4. La cuarta excepción previa propuesta, se despacha desfavorablemente pues su fundamento no constituye excepción previa, sino hechos propios de excepciones de mérito para ser dirimidas en la sentencia. En efecto, el ataque se dirige a controvertir el fondo del asunto y no un aspecto formal que deba ser remediado para la continuidad del proceso.

En este orden de ideas las excepciones propuestas no pueden ser tenidas como fundadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas formuladas por la demandada Jurispro Sociedad Por Acciones Simplificada.

2° No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

npri

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656bb25f89035daced3d5a8f17fc39dabf6a0889f0fa53d1cc6fcd486b4831**
Documento generado en 30/11/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>